

SEGUNDA ÉPOCA

Número de Registro 4/14ORD/SS/JA

Precedente

Tomo I 2019

ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD PARA EFECTOS SIN VINCULAR A LA AUTORIDAD A EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CUANDO EL ACTO EMANE DE FACULTADES DISCRECIONALES. En concordancia con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), ante la consecución de un vicio de forma del acto impugnado, debe declararse su nulidad para efectos en términos de los artículos 75 fracción IV y 76 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pero en el caso de que el acto impugnado tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, no se debe vincular a la autoridad a emitir una nueva resolución, dejándose a salvo las facultades discrecionales de la autoridad para actuar, en el entendido de que si decide actuar, deberá subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

PRECEDENTE:

Recurso de Apelación Núm. 612/2019. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Eduardo Rafols Pérez.